



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

### **SUJETO OBLIGADO:**

PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.3327/2016**

En México, Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3327/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0113000294316, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“SOLICITO QUE ME INFORMEN A MI DOMICILIO DE NO EXISTIR INCONVENIENTE LEGAL ALGUNO LO SIGUIENTE: 1) EN DONDE SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA FCH/CUH-8/T3/728/13-03; 2) EL NOMBRE COMPLETO Y PUESTO DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE TIENE A SU CARGO Y RESGUARDO LA INDAGATORIA ANTES CITADA; 3) UBICACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE TIENE DICHA INDAGATORIA.” (sic)*

II. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta a la solicitud de información, anexando copias simples de los oficios generados con motivo de la gestión interna para atender la misma, emitiendo la contestación correspondiente a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, a través del diverso 900/3216/2016-10 del veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, donde señaló lo siguiente:

“...

*Que lo solicitado por el particular no se trata de información pública gubernamental, generada, administrada o en posesión de este Ente Obligado, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones así establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y*



*Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de conformidad a dicha Ley, se expone de manera clara y precisa al particular, los conceptos normativos, a fin de que conozca su alcance, siendo lo siguiente:*

- *Derecho de Acceso a la Información pública*
- *Información pública*
- *Documentos*

*Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;*

*XIV. Documentos: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

*XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*Ahora bien, la petición realizada por el ciudadano, que ejerció ante este Ente Obligado a través del Derecho de Acceso a Información Pública, si bien parte de la misma naturaleza del Derecho de petición, este se diferencia y distingue en que el derecho de Acceso a Información Pública, implica que toda persona sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, (salvo en el caso de derechos de la Protección de Datos Personales), tiene derecho a requerir información registrada en los Archivos del Estado, derecho íntimamente relacionado con el principio de transparencia y rendición de cuentas; es decir, transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial y autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos. En relación a lo requerido por el C. Humberto García Hernández, esta información la puede solicitar a través de una solicitud directa en materia penal a cargo del Ministerio Público, es decir está relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de particulares con motivo de una denuncia o querrela, cuya sustanciación y procedimiento de solicitud de información (como lo es la citada por el ciudadano) el Ministerio Público, en el ámbito de competencia, proporciona a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del*



*procedimiento de investigación, y la Representación Social justifica debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, fundando y motivando cada una de sus determinaciones, por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (Leyes especiales), pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.*

*Así, lo solicitado por el particular debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, (Agente del Ministerio Público) tras un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego al procedimiento específico normado para ello, y como se ha dicho al tratarse de un trámite en materia penal, que es parte de alguna Averiguación Previa, se informa al particular que el mismo se realiza ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la indagatoria aludida, iniciada con motivo de una denuncia o una querrela, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales, acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, atención que proporciona de conformidad al marco legal de la materia; y en el caso concreto que nos ocupa se debe tener muy en cuenta que la información o diligencias practicadas respecto a una Averiguación Previa, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Penales, por ser éstas las Leyes especiales en la materia referida. Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.*

*Así, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 y 10 párrafo tercero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que establece que cuando se advierta que el solicitante a través de una solicitud de acceso a la Información Pública presenta una promoción distinta, deberá de informársele tal circunstancia, En virtud de lo anterior se le informa al ciudadano que se trata de un procedimiento establecido, por ello se procede a explicar al particular el trámite en materia penal, atendiendo al marco legal de la materia, en los términos de la normatividad siguiente:*

*De la lectura al artículo 20, apartado B (De los derechos de toda persona imputada), fracción VI, se tiene como uno de sus derechos a que sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. Lo mismo queda robustecido con el artículo 269 fracción III, inciso e del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.*



*Que de la lectura al artículo 20 Apartado C. (Derechos de la víctima o del ofendido), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene entre sus derechos recibir asesoría jurídica; y cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal. Y de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 fracción XII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los denunciantes, querellantes, y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán acceso al expediente sobre el estado o avance de la averiguación previa.*

*De lo anterior se infiere que el imputado, denunciante, querellante y víctima u ofendido tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la indagatoria, tienen el derecho a que se le faciliten los datos que requieran que consten en las Averiguaciones Previas, para lo cual deberán acreditar su personalidad y situación jurídica o estado jurídico en la misma sobre el derecho que hagan valer, para poder acceder a la información o documentos integrantes del expediente o información como la que solicita el particular. Bajo esa tesitura se tiene que el derecho de acceso a la información no es la vía para que el peticionario acceda a la información de su interés.*

*Por lo que se concluye que la solicitud del C. Humberto García Hernández, corresponde a un trámite en materia penal, por lo que deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia penal, como se ha expuesto en líneas precedentes.*

*Así, se comenta que, para que el particular pueda acceder a la información de su interés, deberá acudir ante el personal del Ministerio Público (Responsable de Agencia) adscrito a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia Benito Juárez 3, dependiente de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, con domicilio en Obrero Mundial y Cuauhtémoc sin número Colonia Narvarte, C.P. 03020, en la Delegación Benito Juárez, en un horario de 09:00 a 15:00 horas y de 18:00 a 20:00 horas, mismos que conocen o conocieron de la averiguación previa aludida con anterioridad, para que previa acreditación de su personalidad — situación jurídica en las indagatorias — a través del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 8 de nuestra Carta Magna, el cual jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene , el estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición, se le dé respuesta, lo que a derecho corresponda de acuerdo a su petición formulada, como es la información de su interés.*

*No se omite manifestar, que los Agentes del Ministerio Público, y sus auxiliares, con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, deberán preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su funciones tengan en términos de las disposiciones legales aplicables, pues de lo contrario conllevaría a vulnerar los derechos de la víctima u ofendido y del imputado, establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la*



*obligación del Ministerio Público de preservar la secrecía de los asuntos que por razón de del desempeño de sus funciones conozcan.*

*Por lo anterior solo los sujetos en el procedimiento, serán los autorizados para solicitar información relacionada con el trámite de una denuncia o querrela, para lo cual deberá presentarse personalmente con identificación oficial vigente en el domicilio señalado con anterioridad, y con los datos proporcionados en la presente solicitud, obtenga la información requerida una vez acreditada su calidad para obtenerla, ya que lo requerido por el C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ, como ya se mencionó, no es información que se pueda proporcionar por la vía de Acceso a la Información Pública.  
...” (sic)*

III. El catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:

“ ...

**6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación**

*ME INDICAN QUE LO SOLICITADO ES UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO, POR LO QUE EN SENTIDO CONTRARIO SE INFIERE QUE NO ES INFORMACIÓN PÚBLICA, SIN EMBARGO, LO QUE SOLICITO ES QUE ME INDIQUEN EL PARADERO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SE INDICA Y QUE ME DIGÁN QUIÉN Y EN DONDE SE ENCUENTRA EL SERVIDOR PÚBLICO QUE LA TIENE A SU CARGO ESA AVERIGUACIÓN PREVIA, LO CUAL SE ENCUENTRA EN LOS LIBROS DE GOBIERNO DEL ENTE OBLIGADO, POR LO TANTO LA INFORMACIÓN SI ES PÚBLICA.*

**7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada**

*SE ME PROPORCIONA INFORMACIÓN NO SOLICITADA, Y ADEMÁS CON UNA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA.  
...” (sic)*

IV. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.





Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El dos de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio 900/3216/2016-10 de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado, además de describir los antecedentes y la gestión realizada para emitir su respuesta, manifestó lo que a su derecho convino, señalando lo siguiente:

“ ...

#### **CAUSAS DE IMPROCEDENCIA**

*Es importante resaltar que por agravio se entiende el daño o lesión que se causa en los derechos fundamentales de una persona, mediante una resolución judicial o administrativa y para que sea procedente el apelante o recurrente debe expresar en primer término la Ley o precepto violado; demostrar con argumentos, razonamientos, citas de jurisprudencia, en qué consiste el daño o lesión a sus intereses o el perjuicio que le causan. El agravio debe estar justificado por un interés jurídico, toda vez que si no existe interés jurídico tampoco habrá agravio y si no hay agravio el recurso será improcedente.*

*Que el hoy recurrente en el referido Recurso de Revisión hace valer en el número 3 como acto o resolución impugnada lo siguiente: **"OFICIO DGPEC/OIP/7879/16-10, FECHADO EL 27 DE OCTUBRE DE 2016 Y SUS ANEXOS" (sic); sin citar la impugnación que recae sobre el oficio mencionado.***

*En el numeral 6 del citado Recurso de Revisión, referente a la Descripción de los hechos en que funda la impugnación el recurrente manifestó **"... ME INDICAN QUE LO***



**SOLICITADO ES UN TRAMITE ADMINISTRATIVO, POR LO QUE EN SENTIDO CONTRARIO SE INFIERE QUE NO ES INFORMACIÓN PÚBLICA, SIN EMBARGO, LO QUE SOLICITO ES QUE ME INDIQUEN EL PARADERO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SE INDICA Y QUE ME DIGAN QUIÉN Y DONDE SE ENCUENTRA EL SERVIDOR PÚBLICO QUE LA TIENE A SU CARGO ESA AVERIGUACIÓN PREVIA, LO QUE SE ENCUENTRA EN LOS LIBROS DE GOBIERNO DEL ENTE OBLIGADO, POR LO TANTO LA INFORMACIÓN SI ES PÚBLICA...". (sic)**

Ahora bien, respecto de los Agravios, que le causa el acto o resolución impugnada indicados en el numeral 7 del recurso aludido, hace valer agravios consistentes en: "**...SE ME PROPORCIONA INFORMACIÓN NO SOLICITADA Y ADEMÁS CON UNA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN SOLICITADA...**" (Sic).

Al respecto, se realizan las consideraciones siguientes:

Este Ente Obligado observa que la respuesta dada por este Ente Obligado a la solicitud del recurrente, no ha causado violación a derechos fundamentales ni a las garantías para su protección, derechos establecidos en el artículo 6 Apartado A fracciones I y III (**derecho de acceso al a información pública**) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni agravio alguno, como refiere en el apartado de agravios, **pues este Ente Público atendió su Solicitud de Acceso a Información Pública y dio respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información, informando lo que conforme a derecho correspondía**, en atención a lo planteado, en su petición. Que de la lectura que se haga a la misma se puede observar que se encuentra debidamente fundada y motivada, acorde al marco legal de la materia, atendiendo a lo así previsto en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo debe mencionarse que al ciudadano se le informo que su solicitud no correspondía a una solicitud de acceso a la información pública, fundamentando y motivando la respuesta acorde al marco legal de la materia, enfatizándole que el mismo versaba sobre un trámite en materia penal (procedimiento específico previamente establecido) y orientándole para que acudiera ante el personal del Ministerio Público (que conoce o conoció de la indagatoria) en la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en Cuauhtémoc 8, dependiente de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, proporcionando el domicilio en el que C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ, podía acudir a solicitar dicha información.

Ahora bien por cuanto hace a lo referido por el C. **HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ**, en relación a "**...SIN EMBARGO, LO QUE SOLICITO ES QUE ME INDIQUEN EL PARADERO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE SE INDICA Y QUE ME DIGAN QUIÉN Y EN DONDE SE ENCUENTRA EL SERVIDOR PÚBLICO QUE LA TIENE A SU CARGO ESA AVERIGUACIÓN PREVIA, LO CUAL SE ENCUENTRA EN LOS LIBROS DE GOBIERNO DEL ENTE OBLIGADO...**" (sic), debe enfatizarse una vez más que se le



*informó lo que correspondía conforme a derecho, proporcionándole el marco legal correspondiente y el domicilio para que pudiera presentarse a desahogar el mismo.*

*Por todo lo anterior se concluyó que la solicitud del **C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ**, corresponde a un trámite en materia penal y para obtenerla deberá de sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia previsto y normado en el Procedimiento Penal para el Distrito Federal, tal y como se indicó en la respuesta proporcionada en su momento al hoy recurrente.*

*Así mismo, debe reiterarse que al hoy recurrente, se le informo lo que conforme a derecho correspondía, como lo es que establecer que lo solicitado correspondía a un trámite, indicándosele el procedimiento y a donde tenía que acudir para realizar el mismo.*

*De lo anterior se dilucida que son inoperantes los argumentos citados por el recurrente, en su solicitud antes descrita, y se advierte de las constancias que integran el expediente **RR.SIP.3327/2016**, que este Ente Obligado ha actuado legalmente.*

*Asimismo, se reitera no haber ocasionado agravio alguno al recurrente, de tal modo que no hay menoscabo a derechos fundamentales y garantías Constitucionales. No existe razón justificada y no puede ser atribuido a este Ente Obligado alguna de las causales previstas en el artículo **234** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; al haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio número **0113000294316**, no encontrándose justificado hasta el momento que el recurrente se considere agraviado por la respuesta que se dio a su solicitud de acceso a información pública, pues la misma se realizó con estricto apego a la legalidad, tal y como fue planteada.*

*Resulta así, que de los elementos aportados y argumentos por el **C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ**, no son idóneos, y que conforme a los propios ordenamientos sean aptos para modificar o revocar y en su caso generar otra respuesta diferente a la ya realizada.*

### **OBJECION AL AGRAVIO UNICO**

*No obstante, lo manifestado en el apartado de causa de improcedencia, esta Procuraduría procede a objetar el pretendido agravio del recurrente haciendo las siguientes consideraciones:*

*Inicialmente hay que hacer notar, que la respuesta que se dio al **C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ**, mediante oficio número **SAPD/300/CA/1434/2016-10**, de fecha 27 de octubre de 2016 y el cual hace alusión a la respuesta emitida por el suscrito, notificada mediante oficio número **DGPEC/OIP/7879/16-10**, de fecha 27 de octubre de 2016, estuvo debidamente fundada y motivada en lo dispuesto por los artículos referidos en la misma, en el desarrollo de la respuesta impugnada a través de éste recurso de revisión, se*





plasmaron los argumentos lógico jurídicos que respaldan la indubitable aplicación del marco legal citado.

En relación a lo anterior, se afirma que las disposiciones legales referidas establecen que los Entes Obligados debemos observar en nuestro actuar el **principio de legalidad**, atendiendo al principio de exhaustividad y de manera congruente, fundando y motivando los actos que realizamos en el ejercicio de nuestras atribuciones. Es evidente que en el acto se le dio respuesta debidamente fundada y motivada legalmente y que la misma corresponde a lo solicitado por el particular mediante su solicitud.

Reiterando que no se ha cometido agravio alguno en contra del hoy recurrente, respecto a su solicitud de acceso a información pública, número de folio **0113000294316**, indicada en el punto primero de antecedentes del presente recurso.

Que se niegan los hechos en que fundan su impugnación el recurrente en el Recurso de Revisión número **RR.SIP.3327/2016**, citados en el numeral 6, pues como se comentó líneas arriba **éste Ente Obligado atendió la solicitud del particular y dio respuesta a la misma**, en los términos planteados por el mismo e informándole lo que conforme a derecho procedía. Asimismo debe mencionarse que del análisis realizada a la solicitud planteada por el particular, se advierte que tal y como se le informó al ciudadano, su solicitud referida no corresponde a la vía de acceso a la información pública, informándose que solicitud corresponde a un trámite penal, a cargo del personal ministerial respectivo en ésta Procuraduría, de acuerdo al marco normativo proporcionado en la respuesta respectiva, indicándosele el procedimiento a realizar para acceder a la información interés del particular y proporcionándole los derechos que correspondían. Así establecido en el artículo 2 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Igualmente, tenemos que se niega haber cometido agravio alguno al recurrente como lo citado en el número 7, del recurso "... **CON UNA INCORRECTA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN JURÍDICA ME NIEGAN LA INFORMACIÓN SOLICITADA...**" (sic).

En relación a lo anterior, cabe destacar que de la respuesta proporcionada por este Ente Obligado, se observa que no se ha causado violación a derechos fundamentales ni a las garantías para su protección, pues se atendió la solicitud planteada por el **C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ**, informando lo que conforme a derecho correspondía. Asimismo, debe destacarse que si bien es cierto la normatividad en materia de transparencia es garantizar el acceso de la ciudadanía en general a la información en poder de las dependencias públicas, también debe de observarse que la solicitud planteada por el hoy recurrente se trata de un trámite en materia penal, y que proporcionar ésta información a tendiendo a un derecho de petición realizado por un particular, de acuerdo al marco legal de la materia indicado en la respuesta proporcionada, sólo puede darse a ciertas personas establecido así en la ley, y no debe llegar a considerarse la inobservancia de dicho procedimiento (Leyes Especiales), pues se traduciría en una intromisión y



contravención del mismo. Además de reiterar que de la revisión realizada a la respuesta se verificará que la respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada.

En ese contexto, este Ente Obligado estima que, no existen los elementos necesarios para la procedencia del Recurso de Revisión, previstos en los artículos **233 y 234** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues la respuesta que le recayó a su solicitud, no encuadra en ninguna de las causales citadas en el artículo **234 fracciones I a XIII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, en razón de que el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, obliga a ese Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión no sólo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo, sino de acuerdo con el conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 233 y 234 de la ley de la materia.

Así, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía porque no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 243 y 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con los diversos 233 y 234 del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho se **sobresea** el presente recurso de revisión.

Finalmente, por todo lo referido, se dilucida y reitera que se dio contestación al recurrente así establecido en el artículo, reiterando **no haber causado agravio alguno** a los recurrente; por haber dado respuesta a su solicitud de información, en tiempo y forma, conforme a derecho y marco legal de la materia, indicado en el cuerpo del presente informe de ley, y como fue planteada la misma, mediante oficio con número **SAPD/300/CA/1434/2016-10** emitido por el suscrito.  
..." (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó la siguiente documentación:

- Formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con folio 0113000294316.
- Oficios de gestión interna para atender la solicitud de información.



- Oficio 900/3216/2016-10 del veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, por el que la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc del Sujeto Obligado emitió la respuesta.
- Oficios de gestión interna para emitir manifestaciones a los agravios del recurrente.

**VI.** El doce de diciembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y exhibiendo pruebas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

**VII.** El dieciséis de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de estudio del mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VI y el artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:



**IMPROCEDENCIA.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado, al manifestar lo que a su derecho convino, señaló que el presente medio de impugnación era improcedente al no existir causa alguna de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que debía sobreseerse.

De ese modo, es pertinente señalar que de conformidad con lo señalado en el formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión”, el recurso de revisión cumplió con los *requisitos formales* establecidos por los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

**Artículo 236.** *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

*I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*

*II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

**Artículo 237.** *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

*I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*

*II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*

*III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*





*IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*

*V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad, y*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*

*Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

Lo anterior, ya que del análisis a las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX” relativas a la solicitud de información, específicamente de la impresión de la pantalla denominada “Avisos del sistema”, se advierte que la respuesta se notificó el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, por lo que el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del treinta y uno de octubre al veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo, ya que se interpuso el catorce de noviembre de dos mil dieciséis.

Por otra parte, también se reúnen los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del artículo 237 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo siguiente:

- I. Se indicó el nombre del recurrente: Humberto García Hernández.
- II. Se mencionó al Sujeto Obligado ante el que se presentó la solicitud de información.



- III. Se señaló el medio para oír y recibir notificaciones.
- IV. De los apartados denominados “Acto o resolución impugnada” y “Descripción de los hechos del acto o resolución que impugna”, se advierte que el recurrente impugnó la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.
- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al particular o tuvo conocimiento del acto reclamado.
- VI. Se mencionaron las razones o motivos de inconformidad.
- VII. En el sistema electrónico “INFOMEX” se encontraba la resolución impugnada y las documentales relativas a su notificación.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Registro No. 163972  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010  
Página: 2332  
Tesis: I.5o.C.134 C  
**Tesis Aislada**  
Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial*



*y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

En ese orden de ideas, el presente recurso de revisión resultó admisible porque se cumplieron los requisitos formales previstos en el artículo 233 y 234, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén:

**Artículo 233.** *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.*

*Cuando el recurso de revisión se presente ante la Unidad de Transparencia o por correo certificado, para el cómputo de los plazos de presentación, se tomará la fecha en que el recurrente lo presente; para el cómputo de los plazos de resolución, se tomará la fecha en que el Instituto lo reciba.*

**Artículo 234.** *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

**IV.** *La entrega de información incompleta;*

...

De los preceptos legales transcritos, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente:

1. **La existencia de una persona legitimada para interponerlo**, es decir, el particular.



2. La existencia de una solicitud de información.

3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Sujeto Obligado con motivo de una solicitud de información respecto de la cual se tenga una inconformidad.

En ese sentido, al haberse cumplido cada uno de los requisitos normativos para la procedencia del recurso de revisión, es de desestimarse la improcedencia que solicita el Sujeto Obligado al formular sus manifestaciones, por no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia y, en consecuencia, determinar improcedente el sobreseimiento solicitado por el Sujeto recurrido, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de



información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>1. "Dónde se encuentra el expediente de la Averiguación Previa FCH/CUH-8/T3/728/13-03." (sic)</p>	<p><b>OFICIO 900/3216/2016-10 DEL VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS:</b></p> <p>"...</p>	<p>"Me indican que lo solicitado es un trámite administrativo, por lo que en sentido contrario se infiere que no es información pública, sin embargo, lo que solicito es que me indiquen el paradero de la Averiguación Previa que se indica y que me digan quién y en dónde se encuentra el servidor público que la tiene a su cargo esa averiguación previa, lo cual se encuentra en los libros de gobierno del ente obligado, por lo tanto la información si es pública.</p>
<p>2. "El nombre completo y puesto del servidor público que tiene a su cargo y resguardo la indagatoria antes citada." (sic)</p>	<p>Ahora bien, la petición realizada por el ciudadano, que ejerció ante este Ente Obligado a través del Derecho de Acceso a Información Pública, si bien parte de la misma naturaleza del Derecho de petición, este se diferencia y distingue en que el derecho de Acceso a Información Pública, implica que toda persona sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, (salvo en el caso de derechos de la Protección de Datos Personales), tiene derecho a requerir información registrada en los Archivos del Estado, derecho íntimamente relacionado con el principio de transparencia y rendición de cuentas; es decir, transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial y autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos.</p>	<p>Se me proporciona información no solicitada, y además con una incorrecta fundamentación y motivación jurídica se me niega la información solicitada." (sic)</p>
<p>3. Ubicación del servidor público que tiene dicha indagatoria." (sic)</p>	<p>En relación a lo requerido por el C. Humberto García Hernández, esta información la puede solicitar a través de una solicitud directa en materia penal a cargo del Ministerio Público, es decir está relacionado con la instauración de un procedimiento penal en contra de particulares con motivo de una denuncia o</p>	





	<p><i>querella, cuya sustanciación y procedimiento de solicitud de información (como lo es la citada por el ciudadano) el Ministerio Público, en el ámbito de competencia, proporciona a sujetos específicos (debidamente identificados) dentro del procedimiento de investigación, y la Representación Social justifica debidamente que actuó bajo el principio de legalidad, fundando y motivando cada una de sus determinaciones, por lo que en términos del principio de legalidad, no puede llegar a considerarse la inobservancia de un procedimiento (Leyes especiales), pues se traduciría en una intromisión y contravención al mismo.</i></p> <p><i>Así, lo solicitado por el particular debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, (Agente del Ministerio Público) tras un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego al procedimiento específico normado para ello, y como se ha dicho al tratarse de un trámite en materia penal, que es parte de alguna Averiguación Previa, se informa al particular que el mismo se realiza ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la indagatoria aludida, iniciada con motivo de una denuncia o una querella, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales, acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, atención que proporciona de conformidad al marco legal de la materia; y en el caso concreto que nos ocupa se debe tener muy en cuenta que la información o diligencias practicadas respecto a una</i></p>	
--	---	--



	<p><i>Averiguación Previa, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Penales, por ser éstas las Leyes especiales en la materia referida. Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.</i></p> <p><i>Así, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 1 y 10 párrafo tercero de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, que establece que cuando se advierta que el solicitante a través de una solicitud de acceso a la Información Pública presenta una promoción distinta, deberá de informársele tal circunstancia, En virtud de lo anterior se le informa al ciudadano que se trata de un procedimiento establecido, por ello se procede a explicar al particular el trámite en materia penal, atendiendo al marco legal de la materia, en los términos de la normatividad siguiente:</i></p> <p><i>De la lectura al artículo 20, apartado B (De los derechos de toda persona imputada), fracción VI, se tiene como uno de sus derechos a que sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. Lo mismo queda robustecido con el artículo 269 fracción III, inciso e del Código de Procedimientos</i></p>	
--	---	--



	<p><i>Penales del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Que de la lectura al artículo 20 Apartado C. (Derechos de la víctima o del ofendido), fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene entre sus derechos recibir asesoría jurídica; y cuando lo solicite ser informado del desarrollo del procedimiento penal. Y de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 fracción XII del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los denunciantes, querellantes, y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán acceso al expediente sobre el estado o avance de la averiguación previa.</i></p> <p><i>De lo anterior se infiere que el imputado, denunciante, querellante y víctima u ofendido tienen derecho de acceder al expediente para informarse sobre el estado y avance de la indagatoria, tienen el derecho a que se le faciliten los datos que requieran que consten en las Averiguaciones Previas, para lo cual deberán acreditar su personalidad y situación jurídica o estado jurídico en la misma sobre el derecho que hagan valer, para poder acceder a la información o documentos integrantes del expediente o información como la que solicita el particular. Bajo esa tesitura se tiene que el derecho de acceso a la información no es la vía para que el peticionario acceda a la información de su interés.</i></p> <p><i>Por lo que se concluye que la solicitud del C. Humberto García Hernández, corresponde a un trámite en materia penal, por lo que deberá sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia penal, como se ha expuesto en líneas precedentes.</i></p>	
--	---	--



	<p><i>Así, se comenta que, para que el particular pueda acceder a la información de su interés, deberá acudir ante el personal del Ministerio Público (Responsable de Agencia) adscrito a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia Benito Juárez 3, dependiente de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Benito Juárez, con domicilio en Obrero Mundial y Cuauhtémoc sin número Colonia Narvarte, C.P. 03020, en la Delegación Benito Juárez, en un horario de 09:00 a 15:00 horas y de 18:00 a 20:00 horas, mismos que conocen o conocieron de la averiguación previa aludida con anterioridad, para que previa acreditación de su personalidad — situación jurídica en las indagatorias — a través del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 8 de nuestra Carta Magna, el cual jurídicamente se entiende como un derecho relacionado con la obligación que tiene , el estado de permitir al ciudadano presentar ante los diversos órganos de gobierno una petición, se le dé respuesta, lo que a derecho corresponda de acuerdo a su petición formulada, como es la información de su interés.</i></p> <p><i>No se omite manifestar, que los Agentes del Ministerio Público, y sus auxiliares, con el propósito de lograr una pronta, expedita y debida procuración de justicia, y ajustarse a las exigencias de legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su función, deberán preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su funciones tengan en términos de las disposiciones legales aplicables, pues de lo contrario conllevaría a vulnerar los derechos de la víctima u</i></p>	
--	--	--



	<p><i>ofendido y del imputado, establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la obligación del Ministerio Público de preservar la secrecía de los asuntos que por razón de del desempeño de sus funciones conozcan.</i></p> <p><i>Por lo anterior solo los sujetos en el procedimiento, serán los autorizados para solicitar información relacionada con el trámite de una denuncia o querella, para lo cual deberá presentarse personalmente con identificación oficial vigente en el domicilio señalado con anterioridad, y con los datos proporcionados en la presente solicitud, obtenga la información requerida una vez acreditada su calidad para obtenerla, ya que lo requerido por el C. HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ, como ya se mencionó, no es información que se pueda proporcionar por la vía de Acceso a la Información Pública.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de la documental consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio 900/3216/2016-10 del veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época  
 Instancia: Pleno  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*





Tomo: III, Abril de 1996

**Tesis: P. XLVII/96**

Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

En ese sentido, y a efecto de entrar al estudio de la inconformidad, se advierte que el agravio se enfocó en controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con el pronunciamiento en el que afirmó que lo requerido por el particular no era accesible a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, lo cual era incorrecto, dado que la información, además de encontrarse en los Libros de Gobierno, correspondía a las funciones de los servidores públicos que detentaban la Averiguación Previa FCH/CUH-8/T3/728/13-03 y, contrario a lo manifestado por el Sujeto, no se estaba solicitando información sobre su instrumentación, sino sobre su paradero.

Ahora bien, al formular sus manifestaciones, el Sujeto Obligado señaló lo siguiente:



- El agravio del recurrente era improcedente, al no señalar ley o precepto legal violentado, además de no demostrar con argumentos, razonamientos o citas de Jurisprudencia en qué consistía el daño o lesión a sus intereses o el perjuicio que le causaban.
- La respuesta otorgada no causaba violación al derecho establecido en el apartado A, del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni agravio, pues la respuesta se otorgó informando lo que conforme a derecho correspondía, la cual fue debidamente fundada y motivada.
- Se informó al particular que su requerimiento no correspondía a una solicitud de información, pues era sobre un trámite penal previamente establecido, motivo por el cual se le orientó ante la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia en Cuauhtémoc 8, dependiente de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, proporcionando además el horario en el que podía acudir a solicitar dicha información y el domicilio.
- El recurrente reconoció que se trataba de un trámite penal y no de una solicitud de información, motivo por el cual se informó lo que correspondía conforme a derecho, para que pudiera presentarse a desahogar dicho trámite.
- El particular debía sujetarse a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, previsto y normado en el Procedimiento Penal para el Distrito Federal.
- Eran inoperantes los agravios del recurrente, al haberse actuado legalmente y no haberle ocasionado agravio alguno, de tal modo que no existía menoscabo a sus derechos, motivo por el cual no se actualizaba ninguna de las causales del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, sus argumentos no eran aptos para modificar o revocar la respuesta emitida.
- Las disposiciones jurídicas referidas en la respuesta establecían su actuar bajo el principio de legalidad y exhaustividad, contestando de manera congruente, fundando y motivando sus atribuciones.
- Se negaron los hechos en que el recurrente fundó la impugnación, al haberse atendido la solicitud de información, informando lo que conforme a derecho era procedente, dado que lo requerido no correspondía a información pública, sino a un trámite de tipo penal a cargo del personal ministerial, indicándose el



procedimiento a seguir para acceder a lo solicitado, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 6 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- La respuesta no había causado violación alguna a los derechos fundamentales ni garantías del particular, al informar lo que a derecho correspondía, y si bien la normatividad en materia de transparencia garantizaba el derecho de acceso a la información pública, lo cierto era que la solicitud de información se trataba de un trámite en materia penal, por lo que la información sólo podía darse a las personas establecidas en la ley, pues de no seguir lo que marcaba el procedimiento, se traduciría en una intromisión y contravención del mismo.
- No existían elementos para la procedencia del recurso de revisión previstos en los artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues la respuesta no encuadraba en ninguna de las causales de procedencia, motivo por el cual no existía un acto susceptible de ser impugnado y, en consecuencia, resultaba procedente sobreseer el recurso de revisión.

Ahora bien, previo a entrar al análisis de la presente controversia, resulta necesario precisar que de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que éste atendió el requerimiento **1**, motivo por el cual, el estudio del presente medio de impugnación se centrará en analizar si el Sujeto dejó de atender lo solicitado en los diversos **2** y **3** o sí, con los argumentos expresados, se pueden tener por atendidos los mismo.

En ese sentido, este Órgano Colegiado procede a analizar, en virtud del agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a los requerimientos **2** y **3** contravienen disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y sí, en consecuencia, se transgredió ese derecho del particular.



De ese modo, se advierte que el recurrente señaló que no le fue proporcionada la información solicitada, bajo el argumento de que lo requerido no constituía una solicitud de información, toda vez que se trataba de un trámite penal, lo cual era incorrecto, pues la información la detentaba el Sujeto Obligado en sus Libros de Gobierno, además de que correspondía a las funciones que llevaba a cabo con motivo de la Averiguación Previa FCH/CUH-8/T3/728/13-03, además de que no se requirió información sobre su instrumentación, sino únicamente sobre su paradero.

En ese sentido, el Sujeto Obligado indicó que para que el particular pudiera acceder a la información de su interés, debería acudir ante el personal del Ministerio Público (Responsable de Agencia) adscrito a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia Cuauhtémoc 8, dependiente de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, con domicilio en Chimalpopoca, número 100, Colonia Obrera, C.P. 06800, en la Delegación Cuauhtémoc, en un horario de nueve a veintiuno horas, para que previa acreditación de su personalidad, a través del derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le dé respuesta, lo que a derecho corresponda de acuerdo a su petición formulada, respuesta que atiende el planteamiento 1.

Ahora bien, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, el particular requirió que se le proporcionara lo siguiente:

1. Dónde se encontraba el expediente de la Averiguación Previa FCH/CUH-8/T3/728/1-03.
2. El nombre completo y puesto del servidor público que tenía a su cargo y resguardo la indagatoria.
3. Ubicación del servidor público que tenía la indagatoria.



En ese sentido, el Sujeto Obligado, al emitir su respuesta, manifestó lo siguiente: “... **lo solicitado por el particular debe atenderse a través de un acto administrativo que ejerce una autoridad, (Agente del Ministerio Público) tras un trámite o gestión realizado por un ciudadano, con estricto apego al procedimiento específico normado para ello, y como se ha dicho al tratarse de un trámite en materia penal, que es parte de alguna Averiguación Previa, se informa al particular que el mismo se realiza ante el personal del Ministerio Público, que conoce o conoció de la indagatoria aludida, iniciada con motivo de una denuncia o una querrela, el cual está sujeto a los términos y condiciones de la normatividad aplicable en la materia, como es el Código de Procedimientos Penales, acto administrativo (procedimiento específico) que el personal del Ministerio Público desahoga mediante un acuerdo, en el cual se pronuncia sobre la procedencia de dicha petición, atención que proporciona de conformidad al marco legal de la materia; y en el caso concreto que nos ocupa se debe tener muy en cuenta que la información o diligencias practicadas respecto a una Averiguación Previa, encuadran perfectamente dentro del ámbito de aplicación de las Leyes Penales, por ser éstas las Leyes especiales en la materia referida. Ello, en cumplimiento a la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento, esto es, que el Ministerio Público, deberá observar la legalidad y formalidad del procedimiento, conduciendo su actuar bajo los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos...**”, sin embargo, resulta evidente que dicha información no atiende la solicitud de información.





Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio que se le negó la información que era pública y que correspondía a las funciones que realizaban los servidores públicos del Sujeto recurrido.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado procede a analizar, de conformidad con el agravio formulado por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y sí, en consecuencia, se transgredió ese derecho del ahora recurrente, únicamente en cuanto a los requerimientos **2 y 3**.

En tal virtud, del estudio realizado por este Instituto a la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, se advierte que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que si bien señaló que lo solicitado constituía un trámite de tipo penal, el cual se podía ejercer con apego al procedimiento específico ante el Ministerio Público que conocía de la indagatoria, debiéndose sujetar a los términos y condiciones que marcaba el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, mediante el cual se dictaría un acuerdo sobre la procedencia de la petición del particular de conformidad con el marco legal aplicable, lo anterior, debido a que las Averiguaciones Previas encuadraban en el ámbito de aplicación de las leyes penales, y el Sujeto no emitió un pronunciamiento categórico sobre lo requerido, por lo que lejos de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, lo colocó en estado de indefensión, pues le impidió tener certeza jurídica y conocer el nombre del servidor público que tenía a su cargo y resguardo la indagatoria FCH/CUH-8/T3/728/13-03, así como su ubicación.



En ese sentido, resulta conveniente citar lo dispuesto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de*



*los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*

Por lo anterior, resulta evidente que la respuesta incumplió con el elemento de validez de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los sujetos atiendan de forma puntual, expresa y categórica cada uno de los requerimientos, circunstancia que no aconteció.

Asimismo, este Órgano Colegiado considera que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es contraria a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

**Artículo 11.** *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Del mismo modo, resulta pertinente precisar que el ahora recurrente solicitó conocer el nombre completo y puesto del servidor público que tenía a su cargo y resguardo la



indagatoria FCH/CUH-8/T3/728/13-03, así como su ubicación, **más no el estado procesal o avance de la indagatoria**, lo que origina que el Sujeto Obligado sea incongruente con su respuesta, lo cual no genera certeza jurídica para el particular en virtud de que resulta evidente que la intención del Sujeto recurrido es evadir la emisión de otorgar una respuesta categórica a lo solicitado.

Ahora bien, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado estaba en posibilidad de proporcionar la información requerida, resulta procedente citar la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 4.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**XVII. Servidor Público:** *Los representantes de elección popular, los miembros de los órganos jurisdiccionales del Distrito Federal, los **funcionarios y empleados**, y en general toda persona que maneje o aplique recursos económicos públicos o desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Entes Obligados;*

...

**LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 1.** *(Objeto de la Ley). Esta ley es de orden público, interés social, observancia general en el Distrito Federal y tiene por objeto organizar la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, este ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables.*

**Para el despacho de los asuntos que competen al Ministerio Público, la actuación de la Procuraduría se regirá por los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.**



De los preceptos legales transcritos, se desprende que un **servidor público es toda persona o empleado que maneje o aplique recursos económicos públicos o desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los sujetos obligados**, asimismo, respecto del Ministerio Público, se advierte que éste **se registrará por los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos**

Ahora bien, para ejercer el derecho a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, lo anterior, como lo establece el artículo 7, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

***Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

En ese sentido, este Instituto concluye que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se encontraba en aptitud de emitir un pronunciamiento categórico, expreso y preciso a los requerimientos formulados por el particular, tendentes a conocer el nombre completo y puesto del servidor público que tenía a su cargo y resguardo la Indagatoria FCH/CUH-8/T3/728/13-03 y su ubicación, lo anterior, a fin de garantizar la prerrogativa del ahora recurrente para acceder a la información generada, administrada o en poder del Sujeto Obligado, en términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



En tal virtud, resulta evidente que la respuesta otorgada transgredió los principios de legalidad y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como con los objetivos dispuestos en las fracciones II y IV, del diverso 5 del mismo ordenamiento legal, es decir, que se provea a los ciudadanos de todo lo necesario para que accedan a la información a través de procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos para transparentar el ejercicio de la función pública, favorecer la rendición de cuentas y así garantizar la publicidad de los actos del Gobierno de la Ciudad de México. Dichos artículos señalan lo siguiente:

***Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

***Artículo 5.** Son objetivos de esta Ley:*

...

***II.** Establecer mecanismos y condiciones homogéneas en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;*

...

***IV.** Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno de la Ciudad de México transparentando el ejercicio de la función pública a través de un flujo de información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral;*

...

En ese orden de ideas, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el agravio del recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:





- Proporcione el nombre completo y puesto del servidor público que tiene a su cargo y resguardo la Indagatoria FCH/CUH-8/T3/728/13-03 y la ubicación del servidor público que tiene dicha indagatoria; debiendo especificar al solicitante que el acceso a dicha indagatoria, únicamente podrá ser permitido si éste es parte dentro de dicha indagatoria, siempre y cuando ésta última aún se encuentre en etapa de integración.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO**  
**COMISIONADO CIUDADANO**